REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REF: Expediente 11001-40-03-043-**2020-0546-**00

ACTUACION: SENTENCIA
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA S.A. HITOS
DEMANDADO: SCALE UP S.A.S.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas corresponden a la documental aportada y en auto calendado 4 de marzo de 2022 se anunció que se pondría fin a la instancia de esta manera (PDF 002).

I.- A N T E C E D E N T E S:

A. Las pretensiones:

1. La entidad financiera Bancolombia S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 2273 320106766 a Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, con domicilio en Bogotá, la cual por intermedio de apoderado judicial demandó por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, a fin de que se librara mandamiento por la suma de $**50'103.862** por concepto de cuotas adeudadas e intereses de mora sobre el capital, discriminadas en la demanda, determinando el importe acelerado en $62'772.244, más intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique la cancelación total de lo adeudado.

2. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y demás gastos generados en desarrollo del proceso.

B. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que Andrés Octavio Ortiz Montenegro suscribió a la orden del Banco Bancolombia el pagaré número 2273 320106766 por la suma de $196.000.000, en calidad de mutuo con intereses, con plazo de 180 meses para el pago de la deuda en cuotas mensuales, cada una por montos de $2.734.358 desde el 2 de mayo de 2008.

2. Como interés de plazo se estableció una tasa del 16.00% efectivo anual de acuerdo con las condiciones del crédito. A la data de presentación de la acción el ejecutado adeudaba la suma de $112.876.107, encontrándose en mora desde el 2 de febrero de 2018.

3. El demandado quedó en mora de la obligación desde 2 de febrero de 2018, y haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré, el acreedor declaró vencido el plazo, exigiendo el pago total de la obligación en mora.

4. El título valor incorpora una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que proviene del demandado, prestando mérito ejecutivo.

C. El trámite.

1. Por auto adiado 28 de enero de 2020, reunidos los requisitos legales de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada, discriminando las cuotas en mora, tomando como capital acelerado lo instado por la entidad demandante, junto con el interés moratorio desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verificara el pago (PDF.04).

2. Por medio de proveído de fecha 19 de noviembre de 2022 (PDF.22) se tuvo por notificada la demandada, oportunamente la pasiva contesta, señalando que algunos hechos son parcialmente ciertos, dando por ciertos otros, resaltando falta de carga probatoria respecto de la obligación clara, expresa y exigible. Propone como excepciones las que denomina *"AUSENCIA PROBATORIA DEL DERECHO EXIGIDO",* haciéndolas consistir en que se debe demostrar en cabeza de quien está la obligación de cumplir con los pagos de los que trata el mandamiento de pago (PDF. 018).

En decisión del 19 de noviembre de 2021 se tiene en cuenta la contestación, corriendo traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días (PDF. 22).

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante manifiesta que la defensa enervada por la pasiva constituye un sofisma o distracción ajena al proceso, y que adicionalmente la demanda ejecuta una obligación con una garantía real, la cual persigue el bien objeto de garantía en cabeza de quien se encuentre sin que exista subrogación alguna que dé lugar a extinción de la obligación (PDF. 25).

4. En decisión del 8 de julio de 2022 advirtió que no existían pruebas por practicar, disponiendo enlistar el expediente con el fin de dictar sentencia anticipada.

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Para el caso en comento es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 460-1 del Código General del Proceso que reza "*A la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (…)* ***La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, nave o la aeronave materia de hipoteca o de la prenda***".

Verificado los anexos traídos con la demanda, se encuentra que en el certificado de tradición y libertad No. 50S-114030 (PDF 02 fls. 61-64), en su anotación 13 se observa compraventa entre Andrés Octavio Ortiz Montenegro e Inversiones Alcu E.U., empresa la cual modificó su denominación social a Scale Up S.A.S. como

se corrobora con el certificado de existencia y representación legal allegado (PDF 02 fls. 65-69), hecha esta verificación es claro que el actual propietario del inmueble objeto de garantía hipotecaria es Scale Up S.A.S., por tanto, se probó dentro del plenario la persona que ostenta actualmente está calidad y adicionalmente se dirigió la acción contra esta.

Finalmente, en referencia al artículo 167 del Código General del Proceso citado por la pasiva en la oportunidad procesal correspondiente (PDF. 18), es de suyo ponerle de manifiesto que dentro de los anexos de la demanda se allegan los documentos que soportan plenamente las obligaciones aquí ejecutadas, en principio el titulo ejecutivo base de ejecución, esto es, el pagaré 2273 310128166 (PDF 02 fls. 1-5), junto con el certificado de tradición y libertad que establece la titularidad de dominio en cabeza del demandado, como ya se mencionó (PDF 02 fls. 61-64), y finalmente contiene la escritura pública No. 1855 de 17 de marzo de 2008 otorgada en la notaría 24 del círculo de Bogotá D.C., contentiva de contrato de hipoteca entre Bancolombia S.A. y Andrés Octavio Ortiz Montenegro (PDF 02 fls. 12-60).

Dicho lo anterior existen suficientes elementos probatorios traídos al proceso por la parte demandante para despachar desfavorablemente la excepción de mérito alegada por la parte demandada, más cuando de los anexos aportados se tiene plena certeza de que la legitimación en la causa por pasiva recae efectivamente sobre la sociedad demanda.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a los demandados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción invocada por la ejecutada, representados por su apoderado judicial, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **SCALE UP S.A.S**, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.000.000 Liquídense por Secretaría.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AGE

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 01

Hoy **11 de enero de 2023**

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa895a43b0f090fe42e953fd77d8590e47ad3458be0e2903a16287fc753c801c**
Documento generado en 19/12/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica